

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.<sup>a</sup> Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

### PARTÍE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que la originado este expediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 10 rs. á cada vecino por la leña que se les había dado para sus hogares sin aprobación alguna del Gobernador de la provincia.

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo expuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la previa autorización, y así lo participó á la Autoridad superior gubernativa.

Que recibida declaración indagatoria al Alcalde D. Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exacción, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda de monte y otros gastos que ocurrían en el Ayuntamiento.

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorización, fundado en que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenía licencia para el aprovechamiento en cuestión.

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinión, insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir, entre otros, los delitos de exacción ilegal que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus cargos.

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorización ciertas cantidades á los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, con arreglo al artículo que se acaba de citar.

Conformándose con lo informado por

la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Barbastro la autorización para procesar al Ayuntamiento de Berbegal por supuesto delito de malversación, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada contra el Ayuntamiento expresado por abusos que se suponían cometidos por el mismo, dió principio el Juzgado de Barbastro á las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos denunciados, entre los que figuraba el de malversación, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Berbegal lo mismo que todos los de su clase, estaba autorizado para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribución por premio de cobranza; y el de Berbegal, después de haber hecho efectiva dicha cantidad, invirtió la mitad, ó sea el uno y medio, en satisfacer los gastos que oca-  
sionaba la conducción de caudales á la capital, y el pago de los que ocurrían con motivo de los intereses municipales.

Que comprobado debidamente este he-  
cho, el Promotor fiscal fué de dictámen

que debía sobreseerse en los procedimientos, puesto que habiendo manifiestado la Administración principal de Hacienda pública de la provincia que el Ayuntamiento expresado obró legalmente en el cobro é inversión de la cantidad referida, no había delito alguno que perseguir; y conforme con este dictámen, dió el Juez auto de sobreseimiento en el proceso.

Que la Audiencia del territorio, con la que se consultó el proveído del Juzgado, le dejó sin efecto, mandando que antes de pasar adelante en la persecución y castigo en su caso del abuso de que se trataba era necesario que el Gobernador de la provincia calificase previamente el hecho, á cuyo fin se le remitió el oportuno testimonio de lo actuado.

Que hecho así por el Juez, acompañando solicitud de la previa autorización para procesar al Ayuntamiento por si resultaba culpable, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó en vista de que, suficientemente averiguado el hecho, aparecía que el Ayuntamiento había obrado con arreglo á sus atribuciones, siquiera pudiese haber faltado á algunas formalidades prevenidas en los asuntos de contabilidad municipal.

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece como un hecho cierto y oficialmente comprobado que el Ayuntamiento de Berbegal estaba autorizado por Reales órdenes é instrucciones vigentes para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribución por premio de cobranza, pudiendo invertir dicha

(contado en la) cantidad en los objetos que estimase convenientes al Municipio:

Considerando que en su virtud el referido Ayuntamiento no debe responder ante los Tribunales de justicia de un acto que es esencialmente administrativo y se halla comprendido en la esfera de sus atribuciones; pues si pudo abusar en la omisión de ciertas formalidades meramente reglamentarias, para corregir tales faltas está expresamente facultada la Autoridad superior gerárquica;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorización para procesar á los serenos Manuel Fernández, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero pró-

ximo pasado Juan Hospitalles, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez, y promoviendo cuestión con Remedios Benítez, en cuya compañía viajaba, la dió un empellón, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcación para impedir que Hospitalles continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la casilla de la preventión en calidad de detenido, á lo cual se opuso Hospitalles protestando que debía conducirle al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitalles que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razón hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, declararon los serenos, que habiendo notado que Hospitalles trataba de fugarse, le previnieron que moderase el paso; pero que lejos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y cogiéndole el chorro lucharon hasta caer al suelo, donde se causó una lesión en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, también se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándose otra lesión:

Que Remedios Benítez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitalles quería que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole porque no andaba:

Que el Médico forense, que reconoció á Hospitalles, expuso que las lesiones parecían causadas por golpe de palo ó otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á los serenos Manuel Fernández, Cayetano Cordero y Antonio Feliz por creerlos autores de los delitos de detención arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el proceder seguido por los serenos no puede constituir el delito de detención arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, había contraído responsabilidad y no había otra garantía de que no la eludiese que la de la detención, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecía comprobado.

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiriere, golpease ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Que los serenos debían evitar el escándalo promovido por Hospitalles, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razón cumplieron con su deber al tratar de conducirle á disposición de la Autoridad competente:

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitalles, concurren circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad. Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detención arbitraria y conceder la autorización solicitada por las lesiones.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don José Martínez Tenaquer, Capitán general de Aragón, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador superior civil Capitán general de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Canovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto me ha presentado del cargo de Comandante General del cuartel de Inválidos; quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio

de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Atanasio Alesón y Cobo, Conde de la Peña del Moro,

Vengo en nombrarle Comandante General del cuartel de Inválidos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Pedro Mentineta y Mentineta, Capitán general del distrito de Navarra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. José Turón y Prat.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Cayetano Urbina y Daoiz, actual Director general de Artillería,

Vengo en nombrarle Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Pedro Mentineta y Mentineta, Capitán general del distrito de Navarra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que desempeñaba el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Exmo. S.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se hagan extensivos los efectos de las Reales órdenes de 19 de Febrero, 27 de Abril y 26 de Agosto de 1860, dictadas para los que fueron

## MINISTERIO DE ESTADO.

heridos en la campaña de África, á los Jefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos del ejército que lo han sido en los acontecimientos que tuvieron lugar en esta corte el 22 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.—O'Donnell.—

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva:

Exmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes individuos de tropa de la guarnición de Madrid que en los sucesos del 22 de Junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del orden, se ha servido mandar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los espresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opción al premio pecuniario, serán destinados desde luego al batallón provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.<sup>o</sup> A los reenganchados y á los demás que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podrán hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1<sup>o</sup> de Julio de 1866.—O'Donnell.—Sr. Director general de...

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción del comportamiento del Coronel Director de la Maestranza de Artillería de esta corte D. Sebastian Prat y Miralles, cuando en la madrugada del dia 22 del actual tuvo lugar la sublevación de los regimientos acuartelados en el edificio de S. Gil, que también ocupa la maestranza, así como de la manera con que les secundaron el Capitan, subalternos, individuos de tropa, obreros y portero que hallándose de servicio en el establecimiento, permaneciendo fieles á su Jefe, convolvieron por largo tiempo el ataque de los sublevados; por todo lo cual se ha dignado mandar S. M. se den las gracias en su Real Nombre á dicho Coronel y á cuantos se han hecho a sus órdenes, publicándose esta soberana resolución en la orden general del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

TRATADO  
de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid el 24 de Junio de 1865.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. Don Francisco Dueñas, Presidente de la República del Salvador por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrabmos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicación no ha sido interrumpida y que asotunadamente no tienen que ofrecerse al cimentar sus relaciones el olvido reciproco de hostilidades y desafinencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz apoyado en principios de justicia y mutua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Bermúdez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de San Genaro de las Dos Sicilias, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernación, su primer Secretario del despacho de Estado etc. etc., y

S. E. el Presidente de la República del Salvador á D. Juan Victor Herrán, Oficial gran Cruz de la Orden Honor al mérito de Venezuela, Comendador de la Orden ecuestre de San María y del busto de Bolívar, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, y Encargado de Negocios de la del Salvador cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, nombrado Ministro Plenipotenciario del Salvador en la corte de Madrid etc. etc.

Quienes, habiendo exhibido sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana e independiente á la República del Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitución vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenezcan o en adelante le pertenezcieren; y usando de la facultad que le compete conforme al decreto de las Cortes generales del reino de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondan sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.<sup>o</sup> Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificádose expulsión, prisión ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como

medio de precaución, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y salvadoreños, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos.

Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la unión que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.<sup>o</sup> S. M. Católica y la República del Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraídas entre sí, así como también en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó ab intestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. 4.<sup>o</sup> Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nación la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía general y Reino de Guatemala, después de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendía la federación de Centro América, ésto no obstante, y en atención á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República del Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha Deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de dicha República el canje de las ratificaciones del presente Tratado; y estas reclamaciones, presentadas dentro del plazo prescrito, serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Art. 5.<sup>o</sup> La República del Salvador declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles e inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos de cualquiera especie, que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno u otro Estado durante la guerra sostenida en América ó después de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituídos a sus antiguos dueños ó a sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abones reciprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnización competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificación; y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.<sup>o</sup> Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital del Salvador el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.<sup>o</sup> Los súbditos españoles en el Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, inmuebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó ab intestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Art. 8.<sup>o</sup> Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Salvador, ni los ciudadanos salvadoreños en España, al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su

industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los subditos de la nación más favorecida.

Art. 9.<sup>o</sup> En tanto que S. M. Católica y la República del Salvador no ajusten un Tratado de comercio y navegación, las Altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los subditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación, se hará de hecho extensiva á los subditos y ciudadanos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República del Salvador nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y de las que se estipularon en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Art. 11. Deseando S. M. Católica y la República del Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permite) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ó hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfacción.

Art. 12. El presente Tratado, segun se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se canjearan en esta corte dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en Madrid á 24 de Junio de 1865.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Bermudez de Castro.

(L. S.)—Firmado.—V. Herrán.

El presente tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta corte el dia 15 del actual.

### Cancilleria.

Ayer a las cinco de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excellentísimo Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Juan Víctor Herrán, que, previamente anunciado por el Excellentísimo Sr. Primer Intoductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. una carta del Presidente de la República del Salvador, que le acredita en calidad de Ministro Plenipotenciario de la misma en esta corte.

Al verificarlo el Sr. Herrán, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

Señora: S. E. el Presidente de la República del Salvador, deseando vivamente aumentar las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre el Gobierno de V. M. y el suyo, se ha dignado nombrarme su Ministro Plenipotenciario para representarle cerca de vuestra augusta Persona.

Tengo particular encargo de S. E. de presentar á V. M. su más respetuoso homenaje, así como las seguridades de las más vivas simpatías que le animan hacia vuestra Real Persona y vuestra augusta Familia.

Me considero también como el fiel intérprete de los sentimientos que abrigan S. E. el Presidente y el pueblo salvadoreño al expresar los más sinceros votos por la prosperidad de la gran nación, cuyo destino la Previdencia ha encomendado á V. M., y por el pacífico desarrollo de los intereses morales y materiales que han de hacer indisoluble la unión de los pueblos de ambos mundos.

Vengo, pues, Señora, á tener el honor insigne de depositar en vuestras Reales manos la carta que me acredita como Ministro Plenipotenciario del Salvador; suplicando á V. M. se digne honrarme con su Real benevolencia para el desempeño de la noble misión que se me ha confiado cerca del Gobierno de V. M.

Y S. M. tuvo á bien contestar:

Sr. Ministro: Me es satisfactorio que el Presidente de la República del Salvador, queriendo estrechar los vínculos de buena amistad que felizmente unen á ambos Gobiernos, os haya nombrado Ministro Plenipotenciario en mi corte.

Agradezco las expresiones de la simpatía del Presidente que me habeis comunicado, y que corresponden á la que nos inspira tanto á mí como á mi Real familia.

Confío en que se conservarán siempre los sentimientos de sincero aprecio entre España y el Salvador, animándome al mismo tiempo la esperanza de ver avanzada la prosperidad de aquella República y la de los demás Estados de América, con los que deseo mantener amistosas y cordiales relaciones.

En cuanto á vos, Sr. Ministro, podeis contar desde luego con mi benevolencia en el desempeño de la honrosa misión que os ha sido confiada.

Acto continuo el Representante de la República del Salvador presentó á S. M. al primer Agregado diplomático D. Adolfo Gerran, pasando luego á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en Real orden fecha 16 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en algunos pueblos de la Península de los que se hallaban invadidos por la epidemia reinante el año próximo pasado, los Alcaldes respectivos concedieron licencia para ausentarse á Maestros y Maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos en tan afflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitación de los ánimos; S. M. ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa provincia, que es lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demás que corresponde; previniéndoles el mas puntual cumplimiento.

Soria 4 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

#### Circular número 164.

##### BAGAJES.

No habiendo producido resultado alguno la subasta verificada en 26 de Junio próximo pasado en los pueblos señalados de etapa, para la contratación del servicio de bagajes; he acordado con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la disposición 10.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, contratar dicho servicio para toda la provincia sin las formalidades de subasta; advirtiendo que los que gusten interesarse en ello, presentarán sus proposiciones en este Gobierno hasta el dia 15 del actual, en el que se adjudicará á la mas ventajosa y equitativa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos oportunos. Soria 4 de Junio de 1866. El Gobernador accidental, Rafael Trillo-Figueroa.

### Circular número 165.

Habiendo observado que algunos Alcaldes dirigen al Gobierno militar comunicaciones correspondientes al órden administrativo; he acordado prevenirles lo verifiquen á este Gobierno, y solo cuando ocurra alguna alteración del órden público, de cuya conservación se halla inmediatamente encargada aquella autoridad, en virtud del estado excepcional en que se encuentra la provincia, es cuando desde luego deben comunicárselo, sin perjuicio de hacerlo también á la mía. Soria 5 de Julio de 1866.—El Gobernador interino.—P. O.—Rafael Trillo-Figueroa.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Deza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador para el arrendamiento del arbitrio especial de los artículos de consumo de la tarifa núm. 2.<sup>o</sup>, para cubrir con su importe el presupuesto de esta villa en el año económico de 1866 á 67, ha acordado que bajo el tipo de 119 escudos 584 milésimas, se celebre la subasta á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en sus casas consistoriales, de once á doce de su mañana, presidida por el Sr. Alcalde, asistido del Regidor Síndico y actuando el Notario público de esta villa: si esta tuviere lugar en el primer remate se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes, y si dicha mejora se hiciere se admitirá en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; debiendo advertir que el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio. Deza 4 de Julio de 1866.—El Alcalde, Elías Carramíñana.

#### Ayuntamiento de Yáguas.

Previa la superior autorización del señor Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, saca á pública licitación por el término de un año, que dará principio en 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año y finará en 30 de Junio de 1867, el arriendo del arbitrio especial de trigo y cebada, comprendido en el núm. 33 de la segunda tarifa de consumos, con objeto de cubrir el déficit que al mismo le resulta en el presupuesto municipal del expresado año, bajo el tipo de 820 escudos y 827 milésimas; cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de su inserción en el Boletín oficial en la sala consistorial de la misma, y el segundo á los ocho siguientes, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta. Yáguas 4 de Julio de 1866.—El Regidor 1.<sup>o</sup>, Alejandro Fernández.